



Ayuntamiento de Medina del Campo
Plaza Mayor 1
47400 MEDINA DEL CAMPO
(Valladolid)

Asunto: Sanción de tráfico / Disconformidad.

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **179/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de un defecto en la práctica de la notificación efectuada de una multa de tráfico (Boletín de denuncia XXX), dado que existe un escrito de Correos donde se acredita que el envío XXX procedente del Ayuntamiento de Medina del Campo y dirigido a D. XXX, fue devuelto por correos debido a un error motivado por el cambio de numeración en la calle realizado un par de años atrás. Este defecto en la práctica de la notificación puede haber provocado indefensión del denunciado, entre otros efectos no poder hacer uso del “pronto pago” de la multa con la reducción correspondiente en su importe.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual, y por lo que al caso interesa, se hacía constar:

“• La denuncia no se notificó en el acto por ser una de las exenciones contempladas por el Art. 89 c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLGV), al haber tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitieron la identificación del vehículo.

• La notificación se intentó posteriormente por correo certificado en el domicilio que figuraba tanto en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, como en la base de datos del padrón de habitantes de esta



localidad sito en calle XXX, siendo devuelta por el servicio de Correos por resultar desconocido en esa dirección, según consta en el justificante del envío XXX, circunstancia de la que se dejó constancia en el procedimiento sancionador dando por cumplido el trámite, procediéndose posteriormente a la publicación del anuncio de notificación en el Boletín Oficial del Estado conforme a lo establecido en el art. 90 del R.D.L. 6/2015. (TRLVS).

- *Con fecha XXX fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de notificación, dándose por cumplido dicho trámite conforme al Art. 91 del TRLVS.*

- *Notificada la denuncia, el denunciado disponía de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estimara oportunas, al no hacerlo en plazo se prosiguió con el procedimiento ordinario. (Art. 93 TRLVS)*

- *Al tratarse de una infracción grave que no suponía la detracción de puntos, al no haber formulado el denunciado alegaciones, ni abonar el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, ésta surtió el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, obteniendo firmeza el 1 de junio de 2018.*

- *Conforme lo establecido en el Art. 95.4 del procedimiento sancionador del TRLVS, la terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia, por lo que desde su firmeza la exención de la sanción corresponde a la oficina de Recaudación Ejecutiva de este Ayuntamiento, cuya providencia de apremio incardinada en el ámbito tributario fue recurrida por el interesado en recurso de reposición. Como dato informativo se comunica que la revisión de la numeración de los edificios de los números impares de la calle de XXX se aprobó por Decreto Núm.: XXX, comunicándose el acuerdo mediante notificación personal a las partes interesadas y organismos afectados, recibiendo copia de tal resolución el responsable de la Oficina de Correos en fecha 28/11/2016.*

El domicilio del recurrente es una vivienda unifamiliar de planta baja, que se encuentra perfectamente identificada con placa con el n° XXX desde finales de XXX en que se llevó a cabo la mencionada revisión numérica. Se tiene constancia de que el interesado ha residido en dicha vivienda desde el mes de mayo de XXX.”



A la vista de lo informado, y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

A fin de ser congruentes con lo alegado por el autor de la queja debemos circunscribir nuestra actuación supervisora al régimen de notificaciones que ha llevado a cabo el Ayuntamiento de Medina del Campo en el procedimiento sancionador objeto de la queja.

El XXX es denunciado D. XXX, titular del vehículo matrícula XXX, por *“circular vehículo a 61 km/h, teniendo limitada la velocidad a 50 km/h”*, dando lugar al procedimiento sancionador con número de expediente XXX.

Esa administración municipal, según consta acreditado en el expediente, y así lo reconoce el propio Ayuntamiento en su informe, remitió por correo certificado al titular del vehículo la notificación de la referida denuncia, que se dirigió al siguiente domicilio: XXX.

El primer intento y único de notificación personal se llevó a cabo el día XXX, siendo devuelta por el servicio de Correos por resultar desconocido su destinatario en esa dirección, según consta en el justificante del envío XXX, tras lo cual se procedió a la notificación edictal, tal y como consta publicado en fecha XXX en el Boletín Oficial del Estado.

Partiendo de los anteriores hechos, procede determinar si la notificación edictal fue correcta o, por el contrario, se aprecia irregularidad en el intento de notificación personal en cuanto al domicilio al que fue remitida la denuncia, vulnerando el derecho del denunciado a la defensa y a ser informado de la acusación.

A estos efectos, conviene traer a colación el informe que consta en el expediente, emitido por el Jefe de la U.R. de Correos en Medina del Campo, que literalmente transcrito dice: *“Medina del Campo, a XXX. D. XXX, jefe de la U.R. de Medina del Campo, certifica que el envío XXX procedente del ayuntamiento de Medina del Campo y dirigido a D. XXX en calle XXX, fue devuelto por error del cartero debido al cambio de numeración de un par de años atrás.”*

A este respecto, debemos partir de la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional que ha declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas, no solo de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 CE, sino también de las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24.2 CE; aplicación que ha de hacerse no de forma literal, sino con ciertas modulaciones, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento



administrativo sancionador.

Así, entre las garantías del artículo 24 CE que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado debe ser emplazado o debe serle notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues solo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le impute. En este sentido, el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado (sobre la base de la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador) que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE, refiriéndose, asimismo, a la necesidad de que la Administración emplaze a todos los interesados siempre que ello sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un último remedio de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable de la utilidad de los medios normales de citación (entre otras STC 158/2007, de 2 de julio).

Cabe señalar que el hecho de que el empleado de Correos hiciera constar en la notificación, de acuerdo con el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, que no se entregaron personalmente por “desconocido”, no justifica que el Ayuntamiento omitiera cualquier otra actividad indagatoria del domicilio. Por ello insistimos en que para actuar con la diligencia exigible ante el erróneo y, por tanto, fallido intento de notificación personal en el domicilio, y antes de acudir a la notificación edictal, el Ayuntamiento de Medina del Campo debió realizar las oportunas comprobaciones para asegurarse de que la notificación de correos había sido realizada de forma correcta, dado que siendo ese el domicilio que le constaba en sus archivos municipales, cuanto menos debió resultar sorprendente que apareciera como “desconocido”, por lo que bien pudo haber realizado una segunda notificación personal.

La consecuencia de esa omisión de notificación provocó que el titular del vehículo quedara en una situación de indefensión, viendo vulnerado su derecho de defensa y a ser informado de la denuncia.

Por todo ello, entiende esta Procuraduría que la notificación de la denuncia es nula de pleno derecho y, en consecuencia, nulos los actos posteriores del procedimiento



sancionador y del procedimiento de apremio que trae causa del anterior, según establece el artículo 47.1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que el Ayuntamiento de Medina del Campo proceda a revisar de oficio la Resolución recaída en el procedimiento sancionador en materia de tráfico, con el número de expediente XXX, por estar afectada de nulidad de pleno derecho, y de los actos dictados en vía ejecutiva que traen causa del mismo, ordenando la devolución de la cantidad indebidamente ingresada derivada de la sanción recaída, incrementada con los intereses legales que correspondan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López